

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

FERNANDO ROSARIO  
VEGA

Peticionario

KLCE201700299

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Utuado

Criminal Núm.:  
L VI2003G0020 y  
otros

Por:  
Art.82, 83  
Asesinato en  
Primer Grado y  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2017.

Comparece ante nos el peticionario Fernando Rosario Vega mediante un recurso de *certiorari* presentado el 16 de febrero de 2017 en el que solicitó la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, que denegó su solicitud de modificación de sentencia a tenor con el principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

**I.**

**Por hechos ocurridos el 12 de julio de 2003**, el señor Fernando Rosario Vega fue convicto por asesinato en primer grado, robo domiciliario, violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico (dos violaciones al

artículo 5.04 y dos violaciones al artículo 5.06) y por conspiración. Las penas fueron impuestas de la siguiente manera: noventa y nueve (99) años por asesinato en primer grado, cincuenta (50) años por el delito de robo domiciliario, veinte (20) años por cada violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas, diez (10) años por cada violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas y cinco (5) años por violación al delito de conspiración. Las penas deberán cumplirse consecutivas entre sí, para un total de 214 años.<sup>1</sup>

El 19 de septiembre de 2016, el señor Rosario Vega presentó una moción por derecho propio en la que solicitó una modificación de su sentencia conforme la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal bajo el fundamento de que la sentencia impuesta excedía la pena prescrita por ley. En síntesis, el peticionario sostuvo que le aplicaban las disposiciones del nuevo Código Penal del 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, específicamente los artículos 71 y 72 sobre concurso de delitos. El señor Rosario Vega sostuvo que, a tenor con los citados artículos, procedía la modificación de las penas impuestas para ser cumplidas concurrentes entre sí.

El tribunal de primera instancia declaró no haber lugar la solicitud del peticionario mediante una Resolución dictada el 19 de enero de 2017. El foro primario determinó que la cláusula de reserva impide que el Código Penal del 2012 pueda ser aplicado

---

<sup>1</sup> El peticionario sostiene que el total de la pena a cumplir es de 224 años. Sin embargo, de los documentos que nos presentó, calculamos un total de 214 años. Lo aquí dispuesto en nada modifica la sentencia que correctamente en derecho se haya impuesto.

retroactivamente a aquellos condenados por hechos cometidos bajo la vigencia del Código Penal del 1974.

Inconforme con tal dictamen, el peticionario acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

1. Cometió error en derecho el T.P.I. al resolver en su Resolución emitida y citamos:

El principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Esto significa que un acusado no tiene derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorable. Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005).

2. Cometió error en derecho el T.P.I. al resolver en su Resolución emitida y citamos:

En el presente caso, el peticionario fue condenado por los hechos cometidos el 12 de junio de 2003, estando vigente el código penal del 1974. Por lo cual, la cláusula de reserva, artículo 303, supra impide que el Código Penal vigente de 2012 pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable al peticionario. Por lo tanto, las penas impuestas son válidas en derecho.

3. Cometió error en derecho el T.P.I. al resolver en su resolución emitida y citamos:

Por otra parte, la regla 192.1 de procedimiento criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II., R. 192.1 es un recurso disponible a una persona que reclame el derecho a ser puesta en libertad cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) La Sentencia fue impuesta en violación a la constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la constitución o las leyes de Estados Unidos, o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia o (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia. A su vez, la moción presentada por el peticionario no demuestra que tiene derecho algún remedio al amparo de la regla 192.1, supra.

Evaluated cuidadosamente el recurso presentado, disponemos de la controversia que nos ocupa.

**II.**

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

El Código Penal de 1974 regulaba la aplicación temporal de las leyes penales, las cuales daban base al conocido principio de favorabilidad, de la siguiente forma:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 3004.

Como bien surge del Artículo antes transcrito, el propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal, por lo que se establecieron ciertas normas a tales fines. Entre los incisos del citado Artículo 4, *supra*, se disponía que la ley penal a ser aplicada fuera la vigente al momento de cometerse el delito, pero si al momento de imponerse la sentencia se aprobara una más favorable, entonces procedía la aplicación de la ley más benigna.

En cuanto al principio de favorabilidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que "procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito". *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Del mismo modo, nuestro más Alto Foro ha expresado que, al

proceder estrictamente del Código Penal, corresponde a un principio puramente legislativo, por lo que es la Asamblea Legislativa la encargada de limitar su ámbito de aplicación. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, pág. 60; *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005).

A diferencia de la prohibición constitucional sobre leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad es estrictamente de carácter estatuario. Así, se reconoce la potestad del legislador para establecer excepciones a dicho principio, ordenando la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible aunque implique que la ley a ser aplicada sea más desfavorable para el acusado que la ley de origen posterior. Dicho de otro modo, el legislador puede establecer cláusulas de reserva, para limitar la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad en ciertos casos. Así pues, recae en la pura discreción legislativa la aplicación prospectiva o retroactiva de una nueva ley penal en cuanto esta beneficie al acusado. *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 281-282 (2011). Cabe aclarar que un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 686 (2005). Al momento de analizar si la nueva ley penal debe aplicarse de forma retroactiva a una persona que extingue una pena, es necesario comparar la ley vigente al momento de la comisión del delito con la nueva ley. Si la nueva ley resulta ser más beneficiosa que la anterior, se le aplicará retroactivamente, **excepto cuando una cláusula de reserva así lo prohíba expresamente.** *Íd.*, págs. 685-686.

Así, el Artículo 308 del Código Penal de 2004, el cual entró en vigor el 1 de mayo de 2005, establecía una cláusula de reserva y disponía que toda conducta delictiva "realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes **vigentes al momento del hecho**". 33 LPRa sec. 4935. (Énfasis suplido). Por tanto, se estableció una prohibición de aplicar las disposiciones penales del Código Penal de 2004 a personas que cometieron hechos bajo la vigencia del Código Penal de 1974.

Posteriormente, entró en vigor el Código Penal del 2012, el cual reconoció el principio de favorabilidad en su Artículo 4:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRa sec. 5004. (Énfasis suplido).

Al comentar sobre ello, la profesora Dora Nevares, en su libro *Código Penal de Puerto Rico*, explicó que el principio de favorabilidad aplicará a cualquier enmienda que se haga al Código Penal de 2012, "salvo que la ley enmendatoria tenga una cláusula de reserva que lo impida. Este sería el caso, por ejemplo, de la Ley 246-2014, enmendatoria del Código de 2012, que no tiene cláusula de reserva". D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, pág. 10. La profesora Nevares además aclaró en su libro que "[e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entre en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Artículo 4 debe leerse en armonía con el Art. 303 (procedente del art. 308 del Código de 2004), que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta tipificada bajo el Código Penal de 2004". D. Nevares-Muñiz, *op. cit*, pág. 11.

El Art. 303 del Código Penal del 2012 establece:

§ 5412. Aplicación de este Código en el tiempo

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. Véase 33 LPR sec. 5412.



Es decir, las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito. *Pueblo v. O'Neill Román*, 165 DPR 370 (2005).

### III.

El peticionario, quien se encuentra confinado, presentó ante nosotros un recurso de *certiorari* por derecho propio en el que señaló tres errores cometidos por el tribunal de primera instancia que giran en torno a la aplicabilidad del principio de favorabilidad para modificar su sentencia. En síntesis, sostiene que procede modificar su sentencia para cumplir las penas impuestas de manera concurrente, según los artículos 71 y 72 del Código Penal del 2012. No le asiste razón. Veamos.

El principio de favorabilidad aplica cuando una persona está cumpliendo una sentencia dictada bajo un estado de derecho que posteriormente cambia en beneficio del convicto. En este supuesto, y de no existir una cláusula de reserva que lo prohíba, se le deberá aplicar la pena más favorable al convicto. Puesto que el peticionario Rosario Vega fue sentenciado bajo el Código Penal del 1974, opera la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal del 2012. Es decir, tanto las disposiciones legales del Código Penal del 2012 como sus enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 no son aplicables a aquellas conductas delictivas cometidas bajo la vigencia del Código Penal del 1974.

A la luz de lo discutido anteriormente, concluimos que el foro primario no erró al denegar la modificación de la sentencia del peticionario por los

delitos cometidos bajo la vigencia del Código Penal del 1974. Las penas de los delitos tipificados en los artículos 5.04 y 5.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico no han sido modificadas por alguna ley posterior. Por lo tanto, determinamos expedir del auto de *certiorari* y confirmar el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones